



Boletín de Actualidad Corporativa
PwC Venezuela - Tax

Exoneración de pago de impuesto sobre la renta para actividades de explotación primaria

Decreto Presidencial N° 3.920 publicado en la
Gaceta Oficial N° 41.678 de fecha 19 de julio de 2019.

Presidential Decree N° 3,920 published in the
Official Gazette N° 41,678 dated July 19, 2019.

Exoneración de pago de impuesto sobre la renta para actividades de explotación primaria

El pasado 19 de julio de 2019 se publicó en la Gaceta Oficial N°41.678 de la República Bolivariana de Venezuela, el Decreto Presidencial N° 3.920, mediante el cual se exonera del pago del impuesto sobre la renta, los enriquecimientos netos de fuente venezolana provenientes de la explotación primaria de las actividades agrícolas, en los subsectores vegetal, pecuario, forestal, pesquero y acuícola, de aquellas personas que se registren como beneficiarios ante la Oficina de Estadística y Estudios Económicos Aduaneros y Tributarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

En términos generales, la exoneración otorgada en el referido Decreto es consistente con lo previsto en los decretos de exoneración que, para este tipo de actividades, han sido aprobados por el Ejecutivo Nacional en el pasado, siendo la referencia más reciente el Decreto Presidencial N° 2.287 que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2018. En la presente publicación se presenta una comparación entre los artículos de ambos decretos.

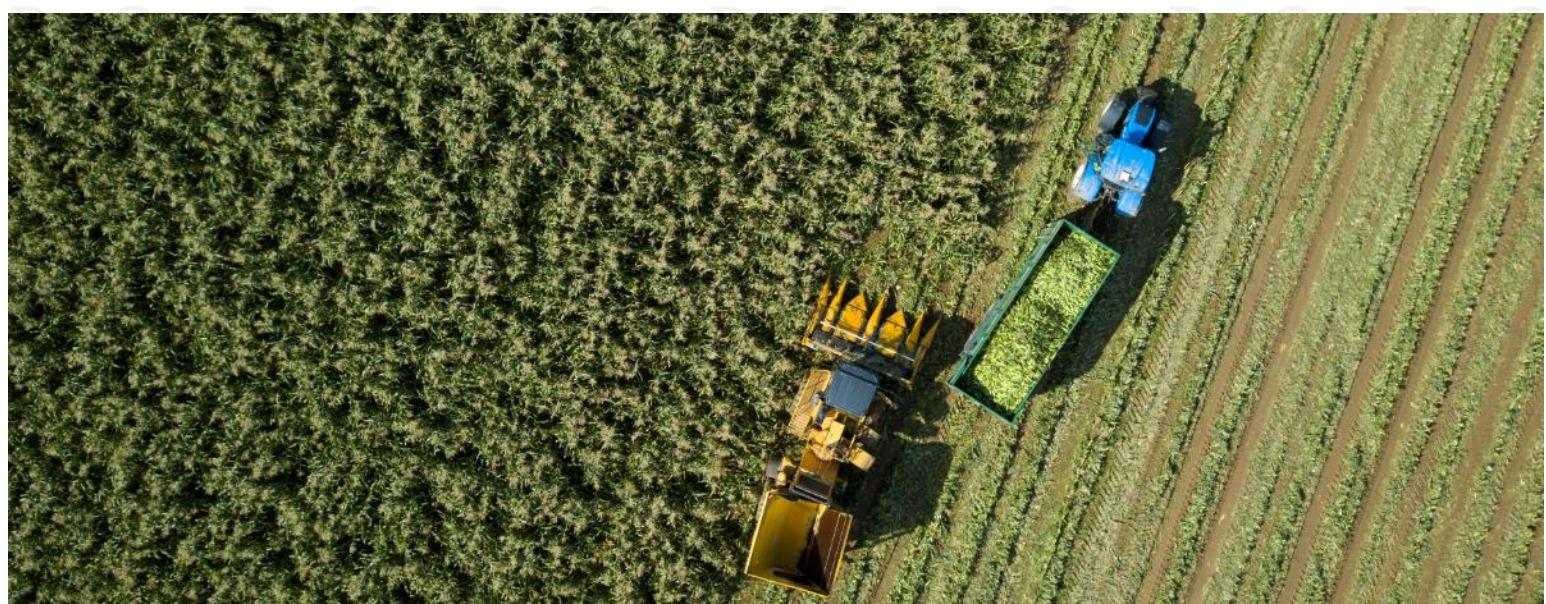
El Decreto Presidencial N° 3.920 entra en vigencia el 1 de enero del 2019 y es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2023.

Exemption from income tax payment for primary exploitation activities

On July 19, 2019, Presidential Decree No. 3.920 was published in the Official Gazette of the Bolivarian Republic of Venezuela N° 41,678. The Decree provides for an income tax exemption on Venezuelan source net income from the primary exploitation of agricultural activities, in the vegetable, livestock, forestry, fisheries and aquaculture subsectors, of those persons who register as beneficiaries in the Office of Statistics and Customs and Tax Economic Studies of the National Integrated Service of Customs and Tax Administration (SENIAT).

In general terms, the tax exemption granted by the aforesaid Decree is consistent with that provided in the Decrees that, for this type of activities, have been approved in the past by the National Executive, being the most recent reference the Presidential Decree N° 2,287 which was in force until December 31, 2018. This publication shows a comparison between the Articles of both Decrees.

Presidential Decree N° 3.920 is effective as of January 1, 2019 and is applicable until December 31, 2023.



Decreto Presidencial N°2.287, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto Sobre la Renta, los enriquecimientos netos de fuente venezolana provenientes de la explotación primaria de las actividades agrícolas, forestales, pecuarias, avícolas, pesqueras, acuícolas y piscícolas, obtenidos por personas naturales, por personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, residentes en el país (vigente hasta el 31 de diciembre de 2018).

Artículo 1º Objeto

Se exonera del pago del impuesto sobre la renta, los enriquecimientos netos de fuente venezolana provenientes de la explotación primaria de las actividades agrícolas, forestales, pecuarias, avícolas, pesqueras, acuícolas y piscícolas, de aquellas personas que se registren como beneficiarios, conforme a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 2º Definición de actividad primaria

A los efectos de este Decreto, se entiende por explotación primaria la simple producción de frutos, productos o bienes que se obtengan de la naturaleza, siempre que éstos no se sometan a ningún proceso de transformación o de industrialización. Se considerarán incluidos dentro de la actividad agrícola primaria los procesos que se enumeran a continuación:

1. En el caso de las actividades agrícolas, los procesos de cosechado, trillado, secado, conservación y almacenamiento. Se incluyen en esta categoría los procesos de almacenamiento realizados por cooperativas de productores primarios, a las cuales pertenezca la persona registrada como beneficiaria.
2. En el caso de las actividades forestales los procesos de costado, descortezado, aserrado, secado y almacenamiento. Se incluyen en esta categoría los procesos de almacenamiento realizados por cooperativas de productores primarios, a las cuales pertenezca la persona registrada como beneficiaria.
3. En el caso de las actividades pecuarias y avícolas, los procesos de matanza o beneficio, conservación y almacenamiento. Se incluyen en esta categoría los procesos de almacenamiento realizados por cooperativas de productores primarios, a las cuales pertenezca la persona registrada como beneficiaria. Se excluyen de esta categoría y por lo tanto no gozan del beneficio establecido en el presente Decreto, los procesos de elaboración de subproductos, el despresado, troceado y cortes de los animales.

Decreto Presidencial N°3.920, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto Sobre la Renta, los enriquecimientos netos de fuente venezolana provenientes de la explotación primaria de las actividades agrícolas, en los subsectores vegetal, pecuario, forestal, pesquero y acuícola. (vigente hasta el 31 de diciembre de 2023)

Artículo 1º Objeto

Se exonera del pago del Impuesto Sobre la Renta, los enriquecimientos netos de fuente venezolana provenientes de la explotación primaria de las actividades agrícolas, en los sub-sectores vegetal, pecuario, forestal, pesquero y acuícola, de aquellas personas que se registren como beneficiarios ante la Oficina de Estadística y Estudios Económicos Aduaneros y Tributarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), conforme a lo establecido en este Decreto.

Artículo 2º Definición de actividad primaria

A los efectos de este Decreto, se entiende por explotación primaria la simple producción de frutos, productos o bienes que se obtengan de la naturaleza, siempre que éstos no se sometan a ningún proceso de transformación o de industrialización. Se considerarán incluidos dentro de la actividad agrícola primaria los procesos que se enumeran a continuación:

1. En el caso de las actividades agrícolas, los procesos de cosechado, trillado, secado, conservación y almacenamiento. Se incluyen en esta categoría los procesos de almacenamiento realizados por cooperativas de productores primarios, a las cuales pertenezca la persona registrada como beneficiaria.
2. En el caso de las actividades forestales, los procesos de tumbado, descortezado, aserrado, secado y almacenamiento. Se incluyen en esta categoría los procesos de almacenamiento realizados por cooperativas de productores primarios a las cuales pertenezca la persona registrada como beneficiaria.
3. En el caso de las actividades pecuarias, los procesos de matanza o beneficio, conservación y almacenamiento. Se incluyen en esta categoría los procesos de almacenamiento realizados por cooperativas de productores primarios, a las cuales pertenezca la persona registrada como beneficiaria. Se excluyen de esta categoría y por lo tanto no gozan del beneficio establecido en el presente Decreto, los procesos de elaboración de subproductos, el despresado, troceado y cortes de los animales.

4. En el caso de las actividades pesqueras, acuícolas y piscícolas, los procesos de conservación y almacenamiento. Se incluyen en esta categoría los procesos de almacenamiento realizados por cooperativas de productores primarios, a las cuales pertenezca la persona registrada como beneficiaria. Se excluyen de esta categoría y por lo tanto no gozan del beneficio establecido en el presente Decreto, los procesos de elaboración de subproductos, troceado y cortes.

Artículo 3°

Actividades calificadas como explotación primaria

La explotación se reputará como primaria¹ sólo cuando se ajuste a los siguientes parámetros:

1. Las actividades agrícolas, forestales, pecuarias, avícolas, acuícolas y piscícolas deben ser realizadas por el propietario del fundo, finca o heredades o por medianeros, aparceros o cualquier otra persona que, sin tener la propiedad, haya obtenido mediante documento autenticado la autorización del propietario para su explotación, en cuyo caso la exoneración será aplicable a favor de aquellos y no del propietario.
2. Las actividades pesqueras deben ser realizadas en buques naves o embarcaciones matriculadas en el país.

4. En el caso de las actividades pesqueras, acuícolas, los procesos de conservación y almacenamiento de las especies de este subsector. Se incluyen en esta categoría los procesos de almacenamiento realizados por cooperativas de productores primarios, a las cuales pertenezca la persona registrada como beneficiaria. Se excluyen de esta categoría y por lo tanto no gozan del beneficio establecido en el presente Decreto, los procesos de elaboración de subproductos, troceado y cortes.

Artículo 3°

Actividades calificadas como explotación primaria

La explotación se reputará como primaria² sólo cuando se ajuste a los siguientes parámetros:

1. Corresponda a actividades agrícolas, en los subsectores vegetal, pecuario, forestal, pesquero y acuícola.
2. Si se refieren a actividades pesquera, éstas se realicen en buques, naves o embarcaciones matriculadas en el país.
3. Quienes pretendan beneficiarse de la exoneración realicen la explotación en forma directa y además sean propietarios de la unidad de producción; o hayan sido autorizados en forma escrita por éstos para la realización de tales actividades, sin que medie lucro alguno para quien otorgue la autorización; o hayan sido beneficiarios de una regularización sobre la misma, de conformidad con la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. La exoneración no aplicará en caso de tercerización para el titular del derecho de propiedad o de la regularización.

Artículo 4°

Obligación de actualización de datos (RIF)

A los fines del disfrute del beneficio previsto en el presente Decreto, las personas que realicen las actividades cuyos enriquecimientos se exoneran, deberán actualizar los datos del Registro Único de Información Fiscal (RIF) conforme a las disposiciones dictadas por la Administración Tributaria.

A los fines del disfrute del beneficio previsto en este Decreto, las personas que realicen las actividades cuyos enriquecimientos se exoneran, deberán actualizar los datos del Registro Único de Información Fiscal (RIF), conforme a las disposiciones dictadas por la Administración Tributaria.

¹ Al referir sujetos obligados a presentar declaración definitiva de rentas, la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente señala, en su Artículo 77 que "se entenderá por actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras o piscícolas a nivel primario, las que provengan de la explotación directa del suelo o de la cría y las que se deriven de la elaboración complementaria de los productos que obtenga el agricultor o criador, realizadas en el propio fundo, salvo la elaboración de los alcoholos y bebidas alcohólicas y de productos derivados de la actividad pesquera".

¹ Ver nota de pie de página 1

Artículo 5º

Obligaciones derivadas de la exoneración

El beneficio establecido en el presente Decreto estará sujeto a que la persona beneficiaria cumpla con las siguientes condiciones:

1. Destinar el cien por ciento (100%) del monto del impuesto que le hubiese correspondido pagar a: inversiones directas para la respectiva actividad en materia de investigación y desarrollo científico y tecnológico, mejoramiento de los índices de productividad o en bienes de capital, la cual deberá hacerse efectiva durante el ejercicio fiscal siguiente a aquél en que se generaron los enriquecimientos netos exonerados. Para el cálculo del monto a invertir de manera directa, se deberá tomar en cuenta la renta global neta anual obtenida en el ejercicio fiscal correspondiente.

En caso de que el beneficiario de la exoneración realice varias de las actividades a las que se refiere el presente Decreto, dicha inversión deberá ser distribuida de manera proporcional a los enriquecimientos derivados de cada actividad exonerada considerada individualmente.

2. Presentar una declaración jurada anual de las inversiones efectuadas y el monto del impuesto exonerado invertido en cada ejercicio fiscal finalizado, así como de las inversiones a efectuar y monto del impuesto a invertir en el ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 5º

Obligaciones derivadas de la exoneración y declaración jurada

El beneficio establecido en este Decreto estará sujeto a que la persona beneficiaria cumpla con las siguientes condiciones:

1. Destinar a inversiones directas en materia de investigación y desarrollo, científico o tecnológico, mejoramiento de los índices de productividad, o en bienes de capital, el cien por ciento (100%) del monto del impuesto que le hubiese correspondido pagar. Dichas inversiones deberán hacerse en forma efectiva durante el ejercicio fiscal siguiente a aquél en que se generaron los enriquecimientos netos exonerados para la respectiva actividad. Para el cálculo del monto a invertir de manera directa, se deberá tomar en cuenta la renta global neta anual obtenida en el ejercicio fiscal correspondiente.

En caso de que el beneficiario de la exoneración realice varias de las actividades a las que se refiere este numeral, dichas inversiones deberán ser distribuidas de manera proporcional a los enriquecimientos derivados de cada actividad exonerada considerada individualmente.

A los efectos de determinar el cumplimiento de lo establecido en este numeral, los beneficiarios deberán presentar por ante los Ministerios del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, de Pesca y Acuicultura o de Agricultura Urbana, según sea el caso, así como ante la Oficina de Estadística y Estudios Económicos Aduaneros y Tributarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) una declaración jurada sobre los montos destinados a inversiones, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la referida inversión.

2. Presentar una declaración jurada anual de las inversiones efectuadas y monto del impuesto exonerado invertido en cada ejercicio fiscal finalizado, así como de las inversiones a efectuar y monto del impuesto a invertir en el ejercicio fiscal siguiente.

A los efectos de determinar el cumplimiento de lo establecido en este numeral, los beneficiarios deberán presentar antes del 31 de marzo de 2020, por ante los Ministerios del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, de Pesca y Acuicultura o de Agricultura Urbana, según corresponda al rubro o actividad explotada, así como ante la Oficina de Estadística y Estudios Económicos Aduaneros y Tributarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), una declaración jurada en la que se indique de manera detallada las inversiones efectuadas y montos invertidos durante el ejercicio fiscal inmediatamente anterior, así como el Plan de Inversiones del monto del anterior, así como el Plan de Inversiones del monto del impuesto exonerado para el ejercicio fiscal siguiente. La misma obligación se aplicará, según corresponda, respecto de los ejercicios económicos siguientes.

3. Dar cumplimiento a todas las obligaciones, deberes formales y requisitos exigidos a los beneficiarios en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, sus normas reglamentarias y este Decreto.

Artículo 6º Deberes formales

Las personas beneficiarias de la exoneración establecida en el presente Decreto deberán:

1. Asentar la información de los ingresos, costos y gastos relativos a su actividad en un libro foliado de forma consecutiva y única o, en su defecto, de manera automatizada. Los asientos y anotaciones deben estar soportados con las facturas y comprobantes correspondientes.
2. Cumplir con las disposiciones dictadas por la Administración Tributaria, relativas a la emisión de facturas y otros documentos.

Artículo 7º

Distribución de los costos y deducciones e imputación de pérdidas

En los casos que el beneficiario realice actividades gravadas con el Impuesto Sobre la Renta y exoneradas del mismo en los términos del presente Decreto, los costos y deducciones comunes aplicables a los ingresos que generen dichos enriquecimientos se distribuirán proporcionalmente.

La pérdida que se genere con ocasión de la actividad exonerada no podrá ser imputada en ningún ejercicio fiscal a los enriquecimientos que se generen por la actividad gravada con el Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 8º Declaración jurada

A los efectos de determinar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del Artículo 5 de este Decreto, los beneficiarios deberán presentar antes del 31 de marzo de cada año, por ante el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras o el Ministerio del Poder Popular para la Pesca y Acuicultura, según sea el caso, así como ante la Oficina de Estadísticas y Estudios Económicos Aduaneros y Tributarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), una declaración jurada en la que se indique de manera detallada las inversiones efectuadas y montos invertidos durante el ejercicio fiscal inmediatamente anterior, así como el Plan de inversiones del monto del impuesto exonerado para el ejercicio fiscal siguiente.

3. Dar cumplimiento a todas las obligaciones, deberes formales y requisitos exigidos a los beneficiarios en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, sus normas reglamentarias y este Decreto.

Artículo 6º Deberes formales

Las personas beneficiarias de la exoneración de impuestos, establecida en este Decreto, deberán:

1. Asentar la información de los ingresos, costos y gastos relativos a su actividad, en un libro foliado de forma consecutiva y única o, en su defecto, de manera automatizada. Los asientos o anotaciones deben estar soportados con las facturas y comprobantes correspondientes.
2. Cumplir con las disposiciones dictadas por la Administración Tributaria, relativas a la emisión de facturas y otros documentos.

Artículo 7º

Distribución de los costos y deducciones e imputación de pérdidas

En los casos que el beneficiario realice actividades gravadas con el Impuesto Sobre la Renta y exoneradas del mismo en los términos previstos en este Decreto, los costos y deducciones comunes aplicables a los ingresos que generen dichos enriquecimientos se distribuirán proporcionalmente.

La pérdida que se genere con ocasión de la actividad exonerada no podrá ser imputada en ningún ejercicio fiscal a los enriquecimientos que se generen por la actividad gravada con el Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 8º Casos de incumplimiento

En los casos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 5 de este Decreto, la Administración Tributaria deberá pronunciarse acerca de la gravabilidad de los enriquecimientos netos del beneficiario e iniciará las actuaciones tendientes a la imposición de las sanciones que resulten aplicables.

Asimismo, a los efectos de determinar el cumplimiento lo establecido en el numeral 1 del Artículo 5º de este Decreto, los beneficiarios deberán presentar por ante el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras o el Ministerio del Poder Popular para la Pesca y Acuicultura, según sea el caso, así como ante la Oficina de Estadísticas y Estudios Económicos Aduaneros y Tributarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), una declaración jurada sobre los montos destinados a inversiones, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la inversión a que hace referencia dicho Artículo.

En los casos de incumplimiento de esta disposición, la Administración Tributaria deberá pronunciarse acerca de la gravabilidad de los enriquecimientos netos del beneficiario e iniciará las actuaciones tendentes a la imposición de las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 9º

Otros deberes formales

Serán aplicables a los beneficiarios de la exoneración establecida en el presente decreto, los demás deberes formales cuyo cumplimiento les sea expresamente exigido por las disposiciones de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y sus Reglamentos.

Artículo 10

Sanciones

El incumplimiento de alguno de los deberes, obligaciones y condiciones por parte de los beneficiarios ocasionará la pérdida del beneficio de exoneración prevista en este Decreto, considerándose gravados los enriquecimientos netos generados por las actividades referidas en este Decreto.

Disposición Transitoria Única:

Dentro de los 30 días siguientes a la publicación en Gaceta Oficial del presente decreto, el beneficiario del régimen de exoneración aquí previsto deberá presentar por ante Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras o el Ministerio del Poder Popular para la Pesca y Acuicultura, según sea el caso, así como ante la Oficina de Estadísticas y Estudios Económicos Aduaneros y Tributarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), una declaración jurada en la que se indique de manera detallada las inversiones efectuadas y montos invertidos durante el ejercicio fiscal 2015, así como el Plan de Inversiones del monto del impuesto exonerado para el ejercicio fiscal 2016.

Artículo 9º

Otros deberes formales

Los beneficiarios de la exoneración establecida en este Decreto, deberán cumplir con los demás deberes formales, que les sean exigibles de conformidad con la Ley de Impuesto Sobre la Renta y sus Reglamentos.

Artículo 10

Sanciones

El incumplimiento de algunos de los deberes, obligaciones o condiciones por parte de los beneficiarios ocasionará la pérdida del beneficio de exoneración prevista en este Decreto, considerándose gravados los enriquecimientos netos generados por las actividades referidas en este Decreto.

Disposición Transitoria Única:

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de este Decreto, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, cada beneficiario del régimen de exoneración aquí previsto deberá presentar por ante los Ministerios del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras; de Pesca y Acuicultura; o de Agricultura Urbana, según sea el caso, así como ante la Oficina de Estadística y Estudios Económicos Aduaneros y Tributarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), una declaración jurada en la que se indiquen de manera detallada, las inversiones efectuadas y montos invertidos durante el ejercicio fiscal 2019, así como el Plan de Inversiones del monto del impuesto exonerado para el ejercicio fiscal 2019. La misma obligación se aplicará, según corresponda, respecto de los ejercicios económicos siguientes.

Disposiciones Finales

PRIMERA: El presente Decreto entrará en vigencia el día primero (1º) de enero de 2016 hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2018.

SEGUNDA: Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto el Ministros del Poder Popular para la Banca y Finanzas conjuntamente con el Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras y el Ministro del Poder Popular para la Pesca y Acuicultura.

Disposiciones Finales

PRIMERA. La exoneración de Impuesto Sobre la Renta contenida en este Decreto tendrá en vigencia a partir del día primero (1º) de enero de 2019, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto el Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, conjuntamente con los Ministros del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, de Pesca y Acuicultura y de Agricultura Urbana.

Resumen cronológico de los Decretos de exoneración de impuesto sobre la renta emitidos para estas actividades en los últimos 6 años:

Nº de Decreto de Exoneración	Nº de Gaceta Oficial	Fecha de Publicación	Vigencia
Nº 285 Exoneración del pago del impuesto sobre la renta a enriquecimientos netos de fuentes venezolanas provenientes de la explotación primaria de las actividades agrícolas, forestales, pecuarias, avícolas, pesqueras, acuícolas y piscícolas, de aquellas personas que se registren como beneficiarias de tales enriquecimientos.	Nº 40.223	7 de agosto de 2013.	1 de enero de 2013 hasta 31 de diciembre de 2015.
Nº 2.287 Exoneración del pago del impuesto sobre la renta a enriquecimientos netos de fuente venezolana provenientes de la explotación primaria de las actividades agrícolas, forestales, pecuarias, avícolas, pesqueras, acuícolas y piscícolas, obtenidos por personas naturales, por personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, residentes en el país.	Nº 40.873	28 de marzo del 2016.	1 de enero de 2016 hasta 31 de diciembre de 2018.
Nº 3.920 Exoneración del pago del impuesto sobre la renta a enriquecimientos netos de fuente venezolana provenientes de la explotación primaria de las actividades agrícolas, en los subsectores vegetal, pecuario, forestal, pesquero y acuícola de aquellas personas que se registren como beneficiarios en los términos previstos en el Decreto.	Nº 41.678	19 de julio de 2019.	1 de enero de 2019 hasta 31 de diciembre de 2023.



Nuestro compromiso de servicio contempla:

- Formulamos estrategias efectivas para una adecuada gerencia de impuestos, mediante la implantación de innovadoras estrategias fiscales y evaluaciones del debido cumplimiento de los deberes formales en materia fiscal.
- Identificación de situaciones que requieran el apoyo de especialistas tributarios, así como de las distintas opciones para su solución.
- Integridad profesional en cuanto al manejo confidencial de la información.
- Estricto apego al cumplimiento de las leyes.

Nuestros aportes al cliente se centran en:

- Ofrecemos el acceso a un servicio de asesoría tributaria, comunicación y recomendaciones específicas sobre el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, con personal de un alto nivel profesional y con capacidad de atender oportunamente sus requerimientos.
- Comunicación y recomendaciones específicas sobre el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria.
- Valor agregado en la búsqueda de las mejores opciones para la solución de situaciones específicas relacionadas con el tema tributario y los negocios.

Contactos

José Manuel Cobos S.
jose.cobos@pwc.com
+58 212 7006210

Elis Enrique Aray O.
elys.aray@pwc.com
+58 241 824 2321
+58 241 700 6982

Ana Azevedo P.
azevedo.ana@pwc.com
+58 212 7006082

Rodrigo Rodríguez Z.
rodrigo.rodriguez@pwc.com
+58 212 7006398

José Javier García P.
jose.j.garcia@pwc.com
+58 212 7006083

Verónica Cariello H.
veronica.cariello@pwc.com
+58 212 7006076

www.pwc.com/ve



@PwC_Venezuela



PwC Venezuela



@pwcvenezuela



PwC Venezuela